

LADYS POSSO JIMÉNEZ
Abogada
Postgrado en Derecho Penal y Criminología
Postgrado en Derecho Administrativo
Maestría en Gestión Cultural (U. de Barcelona, España)
Cra. 13B No. 26-78, Chambacú, edificio Inteligente, oficina 422
Teléfono 6600220, celular 3114188952
e-mail: ladyspossoabogada@gmail.com
Cartagena de Indias, D. T. y C.-

Cartagena de Indias; mayo de 2021

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Ref.: Demanda Verbal de Responsabilidad Civil

DEMANDANTES: LUISA FERNANDA FERNANDEZ Y OTROS

DEMANDADOS: NUEVA EPS S.A Y OTRO

RAD: 2017-000230

LADYS POSSO JIMENEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cartagena, abogada en ejercicio, identificada con C.C N.º 45.507.993 de Cartagena, y portadora de la T.P N.º 81.541 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura., actuando en calidad de apoderada especial de la parte demandante mediante el presente escrito me permito dar contestación de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada **FUNDACIÓN CLINICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS**, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD DEL TRASLADO

El Juzgado de Conocimiento mediante fijación de fecha el 18 de mayo de 2021, ordenó por secretaria dar traslado de las excepciones presentadas por la Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios; Se fijó en Lista el traslado de los escritos de contestación y excepciones de mérito de las entidades demandadas FUNDACION CLINICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS por el termino de cinco (5) días, por lo que estando dentro la oportunidad legal procedo descorrer el traslado concedido, exponiendo los siguientes argumentos:

EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS

I. AUSENCIA DE ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD (CONDUCTA -CULPA-DAÑO-NEXO CUASAL).

De acuerdo a la literatura científica, la documentación aportada en la demanda y demás material probatorio que sustenta esta demanda, no existe ápice de duda que los demandantes sufrieron unos perjuicios que deben ser indemnizados.

La paciente Luisa Fernanda Fernández Jácome debido a su condición clínica tuvo que buscar ayuda doméstica, así como trasladarse continuamente a controles y gastos relacionados con traslados buscando apoyo de su familia en este difícil trance. Con ocasión de la falla en la prestación del servicio de salud suministrado por la Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios, mi representada PERDIÓ SU FUNCION REPRODUCTIVA.

El dolor indescriptible que ha sufrido esta familia, debe ser reconocido. El señor Luis Armando Salcedo Palacio, la menor hija común, Linith Valentina Salcedo Fernández, sufrieron una afectación cierta e indiscutible en el seno de su familia, al privarse de la oportunidad de seguir procreando hijos, cual es el fin principal de fundar una familia.

Al tiempo, han tenido que padecer los trastornos psicológicos que presenta Luisa Fernanda Fernández, producto del evento adverso sufrido, por la mala prestación del servicio por parte de los demandados, en esta ocasión, a través de la

Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios y la Nueva EPS S.A. Sus familiares la han apoyado en sus crisis y fundamentalmente Luisa Fernanda se encontraba resguardada en el hogar de su madre, mientras se sentía capaz de proseguir su vida marital al lado de su compañero.

Es palpable la existencia de responsabilidad de todos los actores que pertenecen al sistema de salud, y que tienen a su cargo el deber de prestar y atender en debida forma el servicio; no obstante, y contrariamente a esto, la señora Luisa Fernanda Fernández Jácome y los demás demandantes han sido víctimas de un hecho dañoso, por la falla del servicio de la FUNDACION CLINICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS.

No es posible que las circunstancias y las faltas de la entidad recaigan en cabeza de la paciente, quien estuvo en peligro y ha perdido su función reproductiva, debido a la inexperiencia y falta de pericia de los médicos de la Fundación Clínica Universitaria San Juan De Dios, pertenecientes a la red de servicios hospitalaria de la NUEVA EPS.

Es clara la existencia del nexo causal y debe imputarse la responsabilidad a las entidades demandadas, puesto que teniendo en cuenta lo explicado líneas arriba, se valora que como consecuencia de la defectuosa atención y la falla en el servicio se produjo la complicación de la Inversión Uterina el resultado final y posteriormente la histerectomía subtotal, que ha generado trastornos psicológicos en mi representada y su núcleo familiar.

II. DILIGENCIA Y CUIDADO EN LA ATENCION MEDICA PRESTADA POR FUNDACION CLINICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS A LUISA FERNANDA FERNANDEZ JACOME

Esta información puede verificarse con la historia clínica que es el medio de prueba que revela todas y cada una de las acciones de los actores demandados, además están consignados los actos médicos que fueron desplegados y que se omitieron por parte del personal de salud, al igual que la desatención de las autorizaciones y trámites administrativos que debían ser gestionados por parte de la eps.

El mal proceder y las fallas del equipo médico de la Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios, ocasionó un daño antijurídico a mi mandante; se quebrantó el deber de preservar la seguridad de paciente al no ceñirse a los protocolos de manejo para periodo del postparto (alumbramiento) en una paciente obstétrica. Se violentó por parte de profesionales sin experiencia alguna al no atender correctamente la complicación de la *inversión uterina*, pues al no estar en manos calificadas, en manos con experiencia, se le impidió a mi clienta la oportunidad de tener un tratamiento adecuado que evitara las nefastas consecuencias aquí conocidas. Tanto es así que el daño causado, conllevo a la necesidad de realizarle **una histerectomía subtotal, viéndose truncada su capacidad fisiológica de reproducción a escasos 24 años.**

Debemos recordar que el ejercicio de la actividad médica es un ejercicio peligroso, entendiéndose por tales riesgos, en principio los generados por la patología de la cual sufre el paciente, seguidos de los propios e inherentes al tratamiento en asocio con las condiciones propias del paciente; adicional a los cuales deberemos analizar, los propios de la organización del personal sanitario, la pericia, la imprudencia, la aplicación de protocolos, y por parte de las instituciones prestadoras, el deber de seguridad para el paciente, bajo las normas expeditas que hagan que la prestación de servicio médico, sea bajo principios de calidad, efectividad, oportunidad y eficiencia.

No se desconoce que ante la complicación y a la incapacidad para resolverla por parte del personal que estaba presente, llaman a la ginecóloga tratante, Dra. INGRID STRUSS GARCIA, quien resuelve intervenir quirúrgicamente, optando

terapéuticamente por la extracción del útero, luego de que no fuera posible revertir el útero de forma manual.

Pero, aun así, lo cierto es que se había causado un daño irreversible e irreparable a mí representada, por cuanto el curso de su complicación primariamente, fue en manos de personal inexperto, resolviéndose con graves consecuencias insalvables. Es evidente que el daño causado y probado, si es imputable al comportamiento grosero, inexperto del personal asistencial que provocó la inversión uterina con sus maniobras.

III. LA OBLIGACION DEL PROFESIONAL MEDICO NO ES DE RESULTADO SINO DE MEDIOS, OBLIGACION QUE EN ESTE CASO FUE DEBIDAMENTE EJECUTADA.

En lo que refiere a la responsabilidad de las entidades promotoras de salud se ha afirmado que la atribución de un daño a un sujeto como obra suya va más allá del concepto de causalidad física y se inserta en un contexto de imputación en virtud de la identificación de los deberes de acción que el ordenamiento impone a las personas. Uno de esos deberes es el que la Ley 100 de 1993 les asigna a las empresas promotoras de salud, cuya «*función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados (...)*». (Art. 177)

Ahora bien, conviene evocar un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia citado en sentencia S154-201 que cita:

...[N]inguno de los operadores sanitarios podrá excusarse y liberarse de responsabilidad con el argumento simplista de que "fue el otro quien lo hizo", puesto que existe una responsabilidad conjunta y solidaria en virtud de la cual **se exige al último que haya intervenido en la prestación del servicio mayor diligencia que al anterior facultativo, con el fin de revertir el efecto dañoso que el "error" antecedente hubiese causado**». (Gustavo LÓPEZ-MUÑOZ Y LARRAZ. El error sanitario. Madrid, 2003. p. 21).

Es posible, entonces, que un diagnóstico o tratamiento parezca adecuado si se lo examina de manera aislada; **pero que si se analiza en un contexto organizacional, haya sido defectuoso según los estándares médicos por la negligencia del profesional al no fijarse en el diagnóstico o tratamiento que hizo el médico que atendió al paciente en una oportunidad anterior y que estaba consignado en la historia clínica**, infringiendo de ese modo los deberes de cuidado propios y organizacionales.

La complejidad de las enfermedades y la fragilidad de la salud humana muchas veces se traducen en errores o eventos adversos no culposos, **pero no hacer nada para evitar la aparición o repetición de tales fallas siendo previsibles y teniendo el personal médico la oportunidad y el deber legal de evitarlas, es constitutivo de culpa**. Los errores y fallas médicas no son obra del infortunio sino procesos atribuibles a la organización y al equipo médico; y si bien es cierto que muchos de esos defectos no son previsibles ni producto de la negligencia o

Quiere significar ello, que tanto las EPS, las IPS y el personal médico tienen la obligación de proporcionar al paciente todas las herramientas curativas de las que dispongan, para obtener la cura del paciente. Por lo tanto, salvo pacto en contrario tanto las instituciones que brindan el servicio de salud como el médico responsable del acto médico, son solidariamente responsables de la producción de daños causados en dicho acto.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2769/2020 estableció que la EPS es garante de que la prestación del servicio médico que solicitan tanto los afiliados como el grupo familiar que detenta la categoría de beneficiarios, sea adecuado, suficiente y tempestivo. Preciso lo siguiente:

"Es principio del sistema organizado, administrado y garantizado por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), la calidad en la prestación de los servicios de salud, atención de las condiciones del paciente según las evidencias científicas, y la provisión "de forma integral, segura y oportuna, mediante una atención humanizada" (artículo 153, 3.8, Ley 100 de 1993).

En idéntico sentido, las Entidades Promotoras de Salud (EPS), son responsables de administrar el riesgo de salud de sus afiliados, organizar y garantizar la prestación de los servicios integrantes del POS, orientado a obtener el mejor estado de salud de los afiliados, para lo cual, entre otras obligaciones, han de establecer procedimientos garantizadores de la calidad, atención integral, eficiente y oportuna a los usuarios en las instituciones prestadoras de salud (art. 2º, Decreto 1485 de 1994).

Igualmente, la prestación de los servicios de salud garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), no excluye la responsabilidad legal que les corresponde cuando los prestan a través de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o de profesionales mediante contratos reguladores sólo de su relación jurídica con aquéllas y éstos. Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la *lex artis*, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadoras de Salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas.”

Dentro de este asunto y con lo explayado en la historia clínica, es cierto que la paciente ingresó por el servicio de Urgencias en trabajo de parto, posterior a esto nació Linith Valentina Salcedo Fernández en buenas condiciones de salud.

Seguidamente, en el proceso de alumbramiento se produjo una complicación de postparto, denominada *inversión uterina*, la cual debido al manejo inadecuado por la falta de experiencia de los médicos y estudiantes que atendieron esa situación, conllevó a que debiera ser intervenida quirúrgicamente para realizarle una histerectomía subtotal.

De acuerdo a la Revista Peruana Ginecológica Obstétrica 2008; 54:233-243 *Diagnóstico y Manejo De La Hemorragia Posparto*¹ explica:

*“que la inversión uterina y hemorragia posparto es una complicación potencial del tratamiento de la tercera fase del trabajo de parto. El diagnóstico temprano y la corrección son mandatorios para reducir la morbimortalidad. Generalmente, su presentación es 1 de 2500, pero tiene un rango muy variable. Si la placenta se ha separado y el útero está contraído, una suave tracción del cordón debería resultar en un alumbramiento relativamente fácil. Si esta maniobra es realizada mientras la placenta sigue adherida o el útero relajado, el riesgo de inversión del útero es marcadamente aumentado, especialmente si la placenta está implantada en el fondo del útero. La placenta a creta puede incrementar el riesgo de inversión. **Es claro que la incidencia parcialmente depende de la experiencia del operador.** Otros factores etiológicos incluyen la presión del fondo, tracciones excesivas del cordón, cordón pequeño, vaciamiento repentino de un útero distendido y extracción manual”. (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

(...) La laparotomía para la inversión uterina raramente es necesaria, si los intentos de reposicionamiento son rápidamente iniciados. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

La evidencia sugiere que el manejo activo del tercer periodo de trabajo de parto reduce la incidencia y la severidad de la hemorragia posparto. (22,35) El manejo activo es la combinación de la administración de uterotónicos (oxitocina) inmediatamente después del nacimiento del feto, pinzamiento y corte temprano del cordón umbilical y tracción del cordón continua y suave”.

Es evidente y soportado con la literatura científica, que con la conducta de los médicos inexpertos que atendieron inicialmente la complicación, se creó un riesgo desaprobado para la paciente que le ocasionó un daño irreversible, puesto que bajo la responsabilidad del galeno de Medicina General y los estudiantes adscritos a la Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios, no fue tratada en debida forma la dificultad que presentó Luisa Fernanda Fernández Jácome.

¹ http://sisbib.unmsm.edu.pe/bvrevistas/ginecologia/vol54_n4/pdf/a03v54n4.pdf

Es evidente así mismo que de haberse atendido la inversión uterina con los procedimientos correctos según las guías y manejos de protocolo, la complicación de Fernández Jácome se habría resuelto con mejor suerte y conservando totalmente su órgano reproductor, hoy ausente debido a malos procedimientos iniciales, realizados por un cuerpo de galenos con falta de pericia.

De igual, es preciso recordar que la paciente Luisa Fernanda Fernández Jacome y sus familiares fueron víctimas, por los hechos y omisiones de las entidades demandadas, las cuales le restaron la oportunidad de recuperarse de la patología que presentaba. De esta manera, la teoría de la pérdida de oportunidad puede ser aplicada en el caso del incumplimiento de las obligaciones que tienen las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de servicios de salud en relación a la prestación de servicios médicos de manera continua e ininterrumpida.

Es así como desde la Corte Suprema de Justicia se ha indicado que es posible indilgar a este tipo de entidades la responsabilidad civil contractual que se deriva del incumplimiento en la prestación de servicios médicos para el paciente. La conducta negligente de las EPS e IPS incide de manera negativa en las condiciones de vida de un paciente por la falta de oportunidad y continuidad en su tratamiento. Así entonces, termina causando un daño que se deriva de la omisión de sus deberes contractuales con el paciente y por los cuales es viable que la misma entre a responder

IV. DE ACUERDO AL REGIMEN DE LA CULPA PROBADA DENTRO DEL CASO QUE NOS OCUPA, LA PARTE DEMANDANTE NO APORTO NINGUNA PRUEBA QUE APOYARA LOS ARGUMENTOS ARGUIDOS EN EL LIBELO DEMANDATORIO.

La historia clínica es un registro concomitante con la atención, que incorpora cronológicamente, el rastro de la atención brindada, tanto por el personal médico, como por el auxiliar que concurren en el servicio sanitario. Por ello, resulta un instrumento valioso al momento de recrear los sucesos demandados. Tal documento, aportado con la contestación de demanda.

Conforme a la Resolución 1995/99, la Historia Clínica, es un documento privado sometido a reserva en el cual se consignan de forma cronológica las intervenciones del equipo sanitario, indicando el tratamiento propuesto, las evoluciones médicas de la condición del paciente, las aplicaciones de los medicamentos, los exámenes de laboratorio para ayuda diagnóstica y seguimiento de la evolución del paciente; y todos aquellos datos necesarios para evaluar la efectividad del tratamiento y la necesidad de modificarlo o de remitir al paciente a una entidad de otro nivel de atención, conforme a las reglas de referencia y contra referencia, que indique su condición clínica.

Dicho lo anterior no es cierta la afirmación del apoderado de la parte demandante como quiera que el documento en cuestión fue aportado en su momento con la contestación de la demanda con el fin de que obrara como prueba dentro del proceso.

En este asunto y revisada la historia clínica aportada con la demanda, se tiene que Luisa Fernanda Fernández Jácome, era una paciente con un embarazo de 39.2 semanas aproximadamente, que ingreso el 25 de agosto de 2012 a las 6:56 am por el servicio de Urgencias de la Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios, por presentar un cuadro aproximadamente de 7 horas de evolución consistente en dolor abdominal y salida de líquido por genitales. De acuerdo a esta sintomatología, se activaron las alertas del sistema, puesto que la paciente había iniciado trabajo de parto, y a las 12:40 p.m. del 25 de agosto de 2012, nació Linith Valentina Salcedo Fernández, vía vaginal y en buenas condiciones de salud.

Contrariamente a los argumentos expuestos por el apoderado de la Fundación Clínica Universitaria San Juan De Dios, la demandante ingreso a la Clínica en

trabajo de parto, y fue atendida por el personal de turno que se encontraba en la Sala de Urgencias; sin embargo, la complicación venidera, como es la *INVERSION UTERINA*, es una situación clínica que debe ser tratada inmediatamente, y se deben evitar maniobras de presión de la placenta al final del parto, durante el alumbramiento, además de tener especial cuidado en la extracción manual de la placenta. Todo esto se prueba con la historia clínica aportada al proceso.

En la historia clínica aportada, se revisa que luego del nacimiento de la niña, se inició fase de alumbramiento o expulsión de la placenta, y durante este interregno se presentó la complicación, que fue atendida inicialmente por el doctor Eder Castilla Peña médico general, quien activa el código rojo y da masajes uterinos.

Significa que, frente a esta grave situación, la atención inicial fue dada por el médico general y los estudiantes de la Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios, quienes mediante masajes intentan desprender la placenta, **produciendo la inversión del útero de mí representada**.

Esta información puede verificarse con la historia clínica que es el medio de prueba que revela todas y cada una de las acciones de los actores demandados, además están consignados los actos médicos que fueron desplegados y que se omitieron por parte del personal de salud, al igual que la desatención de las autorizaciones y trámites administrativos que debían ser gestionados por parte de la eps.

De acuerdo a la revista OBSTET. GINECOL. - HOSP. SANTIAGO ORIENTE DR. LUIS TISNÉ BROUSSE. 2008; VOL 3 (1): 27-30, reporta un caso clínico de inversión uterina, y explica cuáles son los factores de riesgo de esta complicación:

*Entre los factores de riesgo se describe un inadecuado manejo de la tercera etapa del parto. La tracción inapropiada del cordón umbilical, con la placenta aún adherida y el útero relajado, aumentan el riesgo de inversión uterina, principalmente si la placenta está inserta en el fondo uterino. **Otros factores que aumentan el riesgo incluyen maniobras de presión fúndica (maniobra de Credé)², extracción manual de la placenta, la presencia de un cordón corto y acretismo placentario.³*** (Negrillas fuera de texto).

La asistencia a la señora Luisa Fernanda Fernández Jácome por parte de los galenos de la Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios, para atender este lamentable suceso, fue de manos del médico general y de los estudiantes que se encontraban presentes y dada la inexperiencia y falta de pericia en ese tipo de maniobras, causaron la inversión del útero. Es decir, este diagnóstico pudo evitarse, ya que su causa primaria radicó como lo hemos mencionado, en la inexperiencia e impericia del personal médico que cursó con el parto.

Como consecuencia de la inexperiencia, falta de entrenamiento y falta de pericia del equipo médico de la Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios en el postparto de la señora Luisa Fernanda Fernández Jácome, se produjo el resultado final, y fue tan fatal el desenlace, que propició la histerectomía subtotal y complicaciones secundarias físicas y psicológicas de la patología que desarrolló, en esta mujer de 24 años.

V. EXCESIVA TASACION DE PERJUICIOS - VI. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES

² Manipulación para la expulsión precoz de la placenta, que se lleva a cabo cuando la placenta no es expulsada espontáneamente o bajo presión. Consiste en presionar la pared abdominal con el pulgar sobre la superficie posterior del fondo del útero y con la palma de la mano sobre la superficie anterior, aplicando la presión hacia la abertura vaginal

³ http://www.revistaobgin.cl/files/pdf/caso_clinico_27a300.pdf

En lo que respecta a los perjuicios morales, por daño a la vida en relación, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL 1361 de 2019 se pronunció en los siguientes términos: *“se originan por el menoscabo en la vida de relación social, que no se equipara a la aflicción íntima, que se padece en el interior del alma, calificada como daño moral subjetivo, ni tampoco con la pérdida de la capacidad laboral, que es estimable en dinero a partir del gado de invalidez establecido por las Juntas Calificadoras; es el daño que afecta la aptitud y disposición a disfrutar de la dimensión de la vida en cualquiera de sus escenarios sociales; es un afectación fisiológica, que aunque se exterioriza, es como la moral, inestimable objetivamente y por lo tanto inevitablemente sujeta al arbitrio judicial”*

Al estar probado el daño y la intensidad del perjuicio, así deberá determinarse por parte del operador judicial el monto de las indemnizaciones, teniendo en cuenta que en el ordenamiento jurídico colombiano no hay disposición que regule cuantitativamente su fijación. Dice la Corte: *“juzga conveniente la Corte advertir que, si en algunas ocasiones se ha fijado un tope máximo de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, debe entenderse como un criterio orientador, pues, como ya se explicó, el monto de la indemnización por el daño en la vida de relación, depende de la demostración de la intensidad del perjuicio”*.⁴

Tiene dicho la jurisprudencia de esta Corte, en reiteradas decisiones, que en tratándose de daños extrapatrimoniales, está sujeta a los topes o límites que por ese concepto se fijan periódicamente, y no está atada de modo inexorable a las pretensiones formuladas en el líbello genitor. A diferencia de las reclamaciones de linaje patrimonial, que sí cuentan para esa cuantificación, con independencia de sus soportes jurídicos o fácticos.

Dicho esto, le corresponderá señora Jueza hacer un estudio ponderado según las circunstancias que rodean este caso, en el cual ocurrió el deceso de la señora LUISA FERNANDA FERNANDEZ JACOME, y que afectó invaluablemente a su grupo familiar quien aún no supera la pérdida de su madre, abuela y compañera. Los perjuicios materiales por concepto de Daño Emergente, están demostrados con las pruebas aportadas junto con la demanda, que muestran los gastos en que incurrieron los familiares hoy demandantes, con ocasión a los hechos que tuvo que padecer la demandante.

El artículo 16 de la ley 446/1998 dice: *Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.*

VI. BUENA FE POR PARTE DE LA FUNDACION CLINICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS.

El principio general de buena fe se ha considerado una regla de conducta basada en la necesidad de corrección, lealtad, honestidad y coherencia en el comportamiento.

Ahora bien, en cuanto a esta excepción, la misma se constituye como una apreciación del colega. Las acciones y hechos desencadenados por parte de la demandada serán valorados por parte del señor Juez, quien, según el acervo probatorio, estimará la responsabilidad civil y los perjuicios que deberá responder a favor de mis representados. En principio quien tiene la carga de la prueba son las partes quienes deberán demostrarlo con sus fundamentos de derecho de acuerdo a las pruebas que se aporten, a su vez el demandado tiene una carga en la que debe desvirtuar los hechos de la demanda y en principio es el quien deberá demostrar que no le asiste ninguna responsabilidad dentro del presente proceso.

VII. EXCEPCION GENERICA.

⁴ Sentencia Corte Suprema de Justicia SL5195-2019

La naturaleza del proceso civil recae en demostrar la responsabilidad civil de la demandada por los hechos que se le acusan y corresponde al Juez como director del proceso garantizar que se agoten las etapas procesales dentro del marco de la ley y exento de cualquier vicio o nulidad.

Quiere lo anterior significar que la suerte del proceso lo definirá el señor Juez, según las pruebas que reposan en el expediente y aquellas que se agoten en la etapa procesal correspondiente.

Como bien puede apreciarse señor Juez, el proceso va encaminado a determinar la responsabilidad por parte de las demandadas, responsabilidad que lleve intrínsecamente al reconocimiento y pago de unos daños y perjuicios materiales y morales que se le ocasionaron al demandante y que claramente se solicitan en el acápite de pruebas.

Finalmente, dentro del curso del proceso y así se entrará a demostrar en las etapas procesales pertinente, la responsabilidad y la actitud desobligante de los actores del SGSS al no cumplir con las obligaciones legales que le conciernen, como se ha reseñado líneas arriba y por ende hace menester que se declare la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Con el debido respecto

Atentamente

LADYS POSSO JIMENEZ
C.C N.º 45.507.993 de Cartagena
T.P N.º 81.541 del C. S. de la J.

LADYS POSSO JIMÉNEZ

Abogada

Postgrado en Derecho Penal y Criminología

Postgrado en Derecho Administrativo

Maestría en Gestión Cultural (U. de Barcelona, España)

Cra. 13B No. 26-78, Chambacú, edificio Inteligente, oficina 422

Teléfono 6600220, celular 3114188952

e-mail: ladyspossoabogada@gmail.com

Cartagena de Indias, D. T. y C.-

Cartagena de Indias, D. T. y C., julio de 2016.

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

La ciudad.

Ref.: SUPLENCIA

Demandantes: **LUISA FERNANDA FERNANDEZ JACOME Y OTROS**

Demandados: **NUEVA EPS S.A. y OTRO**

Rad: **0230/2017**

JUZGADO PRIMERO CIVIL
RECIBIDO
E 1 AGO. 2017
DEL CIRCUITO
DE CARTAGENA
[Handwritten signature]
[Handwritten: Hora 4:15 pm]

Señor Juez

LADYS POSSO JIMENEZ, mayor de edad, vecina y residente de esta ciudad, abogada en ejercicio; identificada con C.C N° 45.507.993 de Cartagena, expedida en Cartagena de Indias D.T. y C., y portadora de la T.P. No. 81.541 del C. S. de la J.; obrando en calidad de apoderada especial de los demandantes; a Usted concurre a efectos de manifestarles que nombro como mi **ABOGADO SUPLENTE** a la doctora **ELIZABETH NARVAEZ ACOSTA**, igualmente mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cartagena, identificada con C.C N° 32.905.877 de Cartagena, y portador de la T.P N° 193.046 del C. S. de la J, para que en los mismos términos y con las mismas facultades dentro del marco de las otorgadas por mi mandante, asuma la representación del proceso citado en referencia.

En virtud de lo anterior, la doctora **ELIZABETH NARVAEZ ACOSTA**, queda investida con las mismas facultades concedidas inicialmente a la suscrita, según poder otorgado.

Sírvase reconocerle personería para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Me reservo la facultad de reasumir en cualquier momento el mandato que me fuera otorgado.

Cordialmente

[Handwritten signature: Ladys Posso Jimenez]

LADYS POSSO JIMENEZ

C.C N. ° 45.507.993 de Cartagena

T.P N. ° 81.541 del C. S. de la J.

Acepto:

[Handwritten signature: Elizabeth Narvaez Acosta]

ELIZABETH NARVAEZ ACOSTA

C.C. N° 32.905.877 de Cartagena

T.P N° 193.046 del C. S. de la J.

CONTESTACION DE EXCEPCIONES DE MERITO Y PODER DE SUPLENCIA. RAD. 230-2017

Elizabeth Narváez Acosta <elizabethnarvaezacosta@gmail.com>

Mar 25/05/2021 4:27 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** nestor-derecho@hotmail.com <nestor-derecho@hotmail.com>; mao.amaya.co@gmail.com <mao.amaya.co@gmail.com>;

abcm.nuevaeps <abcm.nuevaeps@gmail.com>; maritza andrea rodriguez gomez

<SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; ladyspossoabogada@gmail.com <ladyspossoabogada@gmail.com>;

Consultores Asociados <infoconsultores422@gmail.com>; Jeanc Pareja <jeancparejafrias@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (898 KB)

CONTESTACION EXCEPCIONES DE MERITO LUISA FDA JACOME FERNANDEZ MAYO 2021.pdf; PODER SUPLENCIA PROCESO LUIS FERNANDA JACOME.pdf;

Cordial saludo

Adjunto, escrito por medio del cual se descurre traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios.

De igual manera, se allega poder de suplencia conferido por la dra Ladys Posso a la suscrita.

Atentamente**ELIZABETH NARVAEZ A.**

AbogadaEspecialista en Derecho Procesal

Móvil 3008058568

Cartagena de Indias - Bolivar

ADVERTENCIA DE CONFIDENCIALIDAD: La información contenida en este mensaje es para uso exclusivo de la persona o entidades a las que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase notificarnos de inmediato telefónicamente al móvil [+57 3008058568](tel:+573008058568) o al correo elizabethnarvaezacosta@gmail.com, borrar de inmediato el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido. **ELIZABETH NARVAEZ ACOSTA**, Abogada, no se hace responsable por la transmisión incorrecta o incompleta de este correo electrónico o sus archivos anexos, o el retraso en su transmisión.